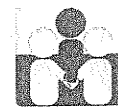




PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

EXPEDIENTE N° 2839-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 247-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de abril de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 27993-2013, obrante en autos, interpuesto por **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 077-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 25 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

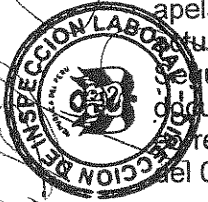
**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 82 a 89, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, con la suma de S/. 5,292.50 (Cinco mil doscientos noventa y dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3056-2012, que obra de fojas 1 a 13 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, i) al no acreditar haber cumplido con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada, ii) por no acreditar haber cumplido con la obligación de conformar un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a Ley, iii) no cumplir con elaborar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; y, iv) por no identificar los peligros y evaluar los riesgos (IPER) para la Seguridad y Salud en el trabajo conforme a ley, todo ello en perjuicio de la trabajadora accidentada Dally Danitza Manrique Dioses;

**Tercero:** Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo descritas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Requerimiento - obrante de fojas 162 a 164 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, realizada por la Inspectora comisionada en la visita del 08 de noviembre de 2012;

**Cuarto:** Que, al respecto, cabe señalar que, de las actuaciones inspectivas de investigación y de la investigación del accidente de trabajo elaborado por la inspeccionada, tal como se indica en el Acta de Infracción, se verificó que la trabajadora accidentada, señorita Dally Danitza Manrique Dioses, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa inspeccionada, en circunstancias que la trabajadora Manrique al levantar la puerta del gabinete aéreo con la mano derecha la soltó ocasionando que la golpeará en la nariz; no habiendo prevenido y protegido la administrada a la trabajadora afectada en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas del Accidente de Trabajo - **CAUSAS INMEDIATAS: Acto Sub estándar:** levantar inadecuadamente la puerta corrediza del gabinete aéreo. **Condición Sub estándar:** no hubo condición adecuada. **CAUSAS BASICAS:** factor Personal: La accidentada no contaba con la capacitación e instrucciones previas en cuanto a las técnicas de manipulación para el uso adecuado de





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

gabinete aéreo. **Factor de Trabajo:** IPER que no identificó el peligro, riesgo y medidas de control en el puesto de trabajo de la accidentada (operador de control) del Centro de Administración de Documentos “CAD” siendo peligro (puerta corrediza del gabinete) y el riesgo golpe por objeto. **ACCIONES CORRECTIVAS:** Difusión del accidente a todo el personal del Centro de Administración de Documentos “CAD”; Realizar y difundir un comunicado a todo el personal de “CALIDDA sobre el cuidado al abrir los gabinetes aéreos; de lo que se colige la inspeccionada no acreditó ni garantizó la seguridad y salud de los trabajadores;

**Quinto:** Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la inspeccionada habría vulnerado lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, referido al principio de protección, establece que *“los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y, b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores; así como el principio de prevención, señala que *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)*”;*

**Sexto:** Que, resulta pertinente señalar que, de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 29783, se señala que *“La evaluación, vigilancia y control de la seguridad y salud en el trabajo comprende procedimientos internos y externos a la empresa, que permiten evaluar con regularidad los resultados logrados en materia de seguridad y salud en el trabajo”*; en ese sentido, la empresa debió prever los peligros y riesgos de su centro laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.

**Sétimo:** Que, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción;

**Octavo:** Que, de otro lado, cabe señalar que, la imposición de multas se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 38° de la Ley y 47° del Reglamento, siendo que la última disposición legal acotada establece como criterios de graduación, en caso de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, además del número de trabajadores afectados y la gravedad de la falta cometida, i) la peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas; ii) la gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo; y, iii) la conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo; en tal sentido, la imposición de multas máximas, responde a las consecuencias del accidente de trabajo materia de autos, producto del incumplimiento de sus obligaciones;

**Noveno:** Que, finalmente, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

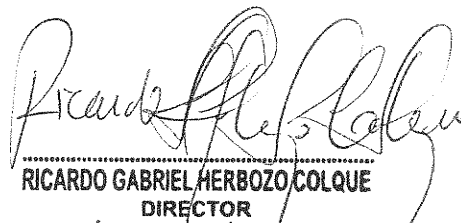
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;  
**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR en todos sus extremos** la Resolución Sub Directoral N° 077-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 25 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 5,292.50 (Cinco mil doscientos noventa y dos con 50/100 Nuevos Soles)**<sup>1</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RGHC/rbc



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

